



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las diez y cincuenta y siete de la mañana (10:57 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00262-00** instaurada por JAIME HUMBERTO PINZÓN CAMARGO en contra de la RAMA JUDICIAL

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

JAIME HUMBERTO PINZÓN CAMARGO

Apoderado: Francisco Yesit Forero González

C. C: 19.340.822

T. P: 55.931 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2 No. 7-22 Oficio 305, Ed. Mediterráneo, Ibagué.

Teléfono: 3005704679

Correo electrónico: franyforlawyer@hotmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1 RAMA JUDICIAL

Apoderada: Natalia Saiz Botero

C. C: 1.110.594.385

T. P: 351.338 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3137123384

Correo electrónico: nsaizb@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima los señores Natalia y Ernesto Olivar Bonilla adelantaron proceso verbal mínima cuantía – Indemnización de Perjuicios - en contra del señor Jaime Humberto Pinzón Camargo, el cual fue tramitado bajo el radicado No.73200-4089-001-2014-00027-00

2. Que el 30 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coello profirió sentencia en la que declaró civilmente responsable al señor Jaime Pinzón Camargo de los perjuicios causados a la vivienda de los señores Natalia Olivar Bonilla y Raúl Ernesto Olivar Bonilla; y en consecuencia, lo condenó a pagar a favor de los demandantes, la suma de \$1.500.000 por concepto de perjuicios materiales,

y el equivalente a 20 días de salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de estos, por concepto de perjuicios morales.

Igualmente, ordenó que el demandado – Pinzón Camargo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de cancelar el doble del monto fijado por concepto de perjuicios materiales, debía efectuar las obras materiales en forma adecuada, técnica y suficiente en toda la pared divisoria de la vivienda de los demandantes, para erradicar las filtraciones que pudiesen surgir.

3. Contra la anterior decisión, los apoderados tanto de la parte actora como de la demandada presentaron recurso de apelación.

4. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal profirió sentencia de segunda instancia el 20 de mayo de 2016, en la cual resolvió modificar el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de octubre de 2015 así:

“1.: Modificar el #4 la sentencia emitida el 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, el que quedará así:

Condenar al demandado, a pagar a los señores Natalia y Raúl Ernesto Olivar Bonilla:
Daños Morales 4 SMLMV
Daños Materiales\$1.500.000

- 2. Confirmar el resto de la sentencia*
- 3. Fijar Agencias en derecho \$2.000.000*
- “ ... ”*

5. Que el señor Pinzón en varias oportunidades y con posterioridad a la sentencia, solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Coello (08 de julio, 19 de septiembre, 3 de octubre de 2016), declarar la nulidad de lo actuado, alegando presuntas irregularidades e inconsistencias en la tradición del lote de terreno de propiedad de los señores Natalia y Raúl Ernesto Olivar Bonilla, de sus manuscritos, se extracta:

“...debido a que con la Escritura 341 del 27 de mayo de 2003, y con certificado de tradición 357-42339 se acreditan ser propietarios y poseedores materiales de la casa de habitación ubicada en la calle 2ª No. 1-56/60, y esto es falso, porque estos dos documentos que mis demandantes aportaron en este proceso, se refieren a dos lotes de terreno ejidos, uno en la calle 2ª No. 1-56/60, y el otro de la Cra. 2ª No. 4 – 151, y en ninguna parte de estos documentos se refieren a una casa de habitación ...además, se descubre que la Escritura 341 del 27 de mayo de 2003, también es falsa porque acredita a mis demandantes como propietarios del lote de terreno ejido ubicado en la calle 2ª No. 1-56/60, y esto no es verdad, como se comprueba con el certificado de Hacienda Municipal de Coello – Tolima, del 04 de octubre de 2016, que allegué a su despacho ese mismo día, y que por medio de este certificado se afirma, que este lote es de propiedad del municipio de Coello – Tolima, y también es falso el certificado de tradición 357-42339”

6. Que las solicitudes de nulidad impetradas, fueron negadas, entre otros, a través de autos del 22 de abril, 26 de octubre de 2016, al igual que la suspensión del proceso por prejudicialidad (auto del 16 de diciembre 2016)

7. Que el 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello – Tolima, con fundamento en la sentencia de primera y segunda instancia, a continuación del proceso ordinario, libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores Natalia Olivar Bonilla y Raúl Ernesto Olivar Bonilla y en contra del Jaime Humberto Pinzón Camargo por las siguientes sumas de dinero:

“Cinco millones quinientos quince mil seiscientos cuarenta pesos (\$5.515.640), por concepto de daños morales relacionados en la sentencia de segunda instancia, aumentados al doble por no cumplir su pago dentro del término concedido en la sentencia de primera instancia

-Tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de daños materiales relacionados en la sentencia de primera instancia, aumentados al doble por no cumplir su pago dentro del término concedido en la referida sentencia.

8. Que el 31 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, ordenó seguir adelante la ejecución.

9. Según la parte actora, los Juzgados Promiscuo Municipal de Coello (Tol) y Primero Civil del Circuito de El Espinal, en sus decisiones, incurrieron en una serie de irregularidades al no tener en cuenta:

“a) no se rindió un dictamen pericial por profesionales idóneos en obra civiles y manejos de aguas, que pudiesen determinar técnicamente las afectaciones y causas de las humedades del predio colindante;

b) No se identificó por parte del juzgado de conocimiento, los predios materia de litigio, conforme al artículo 76 del CPC.;

c) Que los demandantes no acreditaron la condición de propietarios, ni poseedores de la casa afectada con los daños;

d) No se acreditó la compra del ejido afectado con los daños, según la certificación de la secretaría de Hacienda Municipal,

e) Que la actividad comercial del hotel a nombre del señor Pinzón, fue cancelada desde el 1º de octubre según oficio del alcalde Carlos Zarta No. 2087 de 2013,

f) que no se agotó requisito de procedibilidad y sin embargo se dio trámite al proceso verbal;

g) Que las mejoras del predio materia de la afectación al predio colindante, no era de propiedad del señor Pinzón para el momento de la formulación de la demanda con radicación 73200408900120140002700, el propietario era el señor Luis Carlos Gallego Hoyos a quien se le había vendido las mejoras, el 11 de febrero de 2014,

h) Que mediante tutela incoada ante el IGAC, para establecer en el registro la propiedad de las mejoras del predio donde se reclamaba la afectación materia del proceso verbal, el juez de conocimiento sabía de la titularidad del señor LUIS CARLOS GALLEGO HOYOS, toda vez, que era el operador jurídico de la acción constitucional y el proceso verbal y ejecutivo;

j) Que a pesar de informar al juez de conocimiento sobre la venta de las mejoras del predio materia del proceso, hecho anterior a la presentación de la demanda, el Sr. Juez no tomo las medidas correspondientes y solo se limitó a ordenar compulsar copias a la Fiscalía por considerar que el Sr. Pinzón actuaba

fraudulentamente al actuar y no alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva;

k) Que el señor Pinzón informa al Juzgado el 29 de septiembre de 2020, que pago las costas del proceso por valor de \$654.049. Lo anterior a pesar de estar cobijado por amparo de pobreza;

l) Que el señor Pinzón consignó el 18/09/2020, la suma correspondiente a \$10.516.815.40 donde incluye el pago doblado de los perjuicios morales sin estar ordenado esta sanción en la sentencia del proceso verbal. Así mismo las costas a pesar de estar cobijado por el amparo de pobreza;

j) Que el juzgado no tuvo en cuenta la copia del folio 205 del libro de población de la Estación de Policía de Coello, donde se demostraba que la señora María Lely Bonilla de Olivar no permitió al señor Pinzón ingresar a los trabajadores para realizar los trabajos ordenados en la sentencia del proceso verbal;

k) que aparecen varias inconsistencias frente a la direcciones para las citaciones de los demandantes OLIVAR BONILLA; que los demandantes cometen otra falsedad cuando afirmaron en las medidas cautelares de la demanda, 09 de abril de 2014, que la propiedad del Hotel Boutique “Jaime Pinzón”, se demuestra con el oficio 440 del 16 de julio de 2013 emanado de la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal del Coello y que esto no es cierto, porque este oficio 440, hace referencia a otro establecimiento, el Hotel Pinzón, de la carrera 2 No. 2-40, según certificación de la Secretaría de Hacienda de Coello del 24 de septiembre de 2008m, inventándose la ficha catastral No. 01-01-005-0010-001...; además, que los demandantes del proceso verbal tenían tres (3) direcciones, la de la calle 2 No. 1 – 56/60, la de la calle 2 No. 2 – 44/ 2-48 y la dirección dada en el acta de secuestro de mejoras del 22 de agosto de 2018, carrera 2 No. 2 -44, lo anterior en la medida que la dirección dada en la demanda es la calle 2 No. 1-56/60;

L.- Que el juzgado, materializando el embargo de mediante auto 040 del 12 de marzo de 2019, decreto la medida de secuestro de las mejoras de la carrera 2 No. 2- 40, materializando los derechos del Sr. Pinzón sobre el ejido ubicado en la Calle 2 No. 1-52;

M.- Que es diferente el concepto de derechos sobre el ejido y las mejoras plantadas en el mismo. Conceptos que confundió el juez en detrimento de los derechos del señor Pinzón; N.- Que las solicitudes y decretos de embargo, solicitados en ellos (sic) procesos, adolecen de datos ciertos como nombres, dirección y demás especificaciones;

O.-Que al señor Pinzón lo demandaron como propietario del Hotel Boutique Jaime Pinzón, cuando este ya no funcionaba o existía;

P.- Que no se tuvo en cuenta que en la escritura 1390 de 2001, la dirección carrera 2 No 2- 40 no se encuentra incluida;

Q.- Que Los demandantes afirmaron que el Hotel Boutique Jaime Pinzón, de la Calle 2 No 1-52, colinda con su cas de la calle 2 No 1-56/60 y que no existe esta colindancia, porque en el medio de esta construcción se encentraría el predio ejido con dirección calle 2 No 1- 54 con ficha catastral No 01-01-005-0002-00, página 14, folio AA6312236 de la escritura 1390 de 2001;

R.- Que las direcciones; calle 2N° 2-44/2-48 y la calle 2N° 1-56 /60, tienen una misma ficha catastral N° 01-01-005-001-000 y es de su casa de habitación. Que esto se comprueba con la Escritura 704 de 2003;

S.- Que la dirección de la Calle 2N° 2-44 de los demandantes y la de la calle 2 N° 2-40 del Hotel Pinzón, tienen una misma ficha catastral N° 01-01-011-0005-000, es decir están en el mismo lote N° 5 de la manzana 11. Es decir, no hay certeza, según la Escritura 1390 de 2001;

T.- Que los demandantes no aportaron datos ni características correspondientes al ejido, ni a las mejoras del Hotel Boutique Jaime Pinzón, materia de la demanda verbal y que por tanto era imposible, avaluar, embargar y secuestrar. Que el señor Juez arbitrariamente en auto 0149 de 2014, agrego, lugar, nombre, dirección y afirma en oficio 455 de 2015, que hizo un embargo, pero no se sabe sobre qué bien;

U.- Que el 03 de mayo solicito al juez de conocimiento, compulsar copias a las autoridades competentes sobre estos hechos punibles, pero este hizo caso omiso a su petición;

V.- Que el 22 de agosto de 2018 se hizo un supuesto secuestro de mejoras, porque no hubo medida cautelar que lo ordenara, no hubo plena identificación de las mejoras, ni del ejido, porque no existía el Hotel. Porque los demandantes retiraron la medida cautelar. Que aclara que la primera medida cautelar del auto 149 de mayo 2014 según auto 20 de 2019, en su punto 1.9, párrafo 2, página 8 y 9, Que el señor Juez omitió oficiar a la Cámara de Comercio sobre la segunda medida cautelar, a que se refiere el embargo y secuestro del establecimiento Hotel Boutique Jaime Pinzón. Que igualmente ese día omitió la oposición escrita y verbal del señor Luis Carlos Gallego Hoyos, dueño de la casa y mejora de la carrera 2 N° 2-40 , construida supuestamente el ejido de la calle 2 N° 1-52, a quien se le había vendido mediante título traslativo de dominio del 11 de febrero de 2014 y el 17 de septiembre de 2018 , presento al Sr Juez de conocimiento en 44 folios que demostraban su propiedad en esa casa y no dio trámite a esta oposición y afirmo que como el sr Pinzón era el demandado en este proceso y figuraba inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal , con unas mejoras, era el propietario. Omitió la Afirmación del IGAC, que dice “El estar inscrito no constituye título de dominio en el catastro

Se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, ante la omisión de identificar la providencia que consideran contraria a la Ley, se entenderá que el error judicial presuntamente está contenido en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil, y la providencia que ordenó seguir adelante le ejecución

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar sí, ¿la Rama Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor Jaime Humberto Pinzón Camargo, por el presunto error judicial configurado en las sentencias del 30 de octubre de 2015 y 20 de mayo de 2016, proferidas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Coello – Tolima y Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal, en su orden, dentro del proceso radicado bajo el No. 73200-4089-001-2014-00027-00, por cuanto los despachos mencionados no valoraron en su totalidad situaciones fácticas y probatorias puestas en conocimiento por el hoy demandante Pinzón Camargo; en consonancia con lo anterior, habrá de analizarse si al librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución se irrogó un daño al actor que no estaba en la obligación de soportar?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

En atención a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda que obran en el índice 00015, y 00016 expediente electrónico SAMAI

6.1.1.2 NIEGUESE por innecesaria la prueba relacionada con oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Coello para que remita copia de las actuaciones surtidas en el proceso verbal radicado bajo el No. 732004408900120140002700, por cuanto dicho documento reposa en el expediente, y puede ser consultado en el índice 00029 del aplicativo SAMAI.

6.1.1.3 En lo que respecta a la prueba relacionada con oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Coello para que remita todas las actuaciones surtidas durante el trámite de tutela, se requiere al apoderado para que informe el radicado del proceso y/o partes.

El apoderado indica que en el momento no cuenta con dicha información por lo que solicita plazo para allegarla.

El Despacho le concede el termino de 3 días para que allegue esa información luego de lo cual se ordena por secretaría **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, para que en el término de diez (10) días, remita copia del mencionado expediente.

6.1.2 DICTAMEN PERICIAL

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del CPACA, se ordena OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

para que previa valoración del señor Jaime Humberto Pinzón Camargo, allegue dictamen médico, de la especialidad de sicología o psiquiátrica en el que se determinen las afectaciones por él padecidas como consecuencia del presunto error judicial por el que se inició el presente medio de control.

Una vez allegado el respectivo dictamen, se correrá traslado a las partes para surtir la contradicción del mismo.

6.2 Parte demandada

6.2.1. Rama Judicial

No solicitó ni allegó medio de probatorio

6.3 Prueba de oficio:

6.3.1 Documental

6.3.1.1 OFICIESE:

A la **Fiscalía General de la Nación** para para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita copia de la investigación por fraude procesal, radicada bajo el No. 732686000452201500454, denunciante JAIME HUMBERTO PINZÓN CAMARGO.

6.3.1 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte del señor JAIME HUMBERTO PINZÓN CAMARGO. Cítese a través de su apoderado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones

7. CONSTANCIAS

En este orden, una vez se allegue la prueba pericial, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará fecha para la adelantar la correspondiente audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:21 de la mañana del día 22 de febrero de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial y en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ

Apoderado Parte Demandante

NATALIA SAIZ BOTERO

Apoderada Rama Judicial